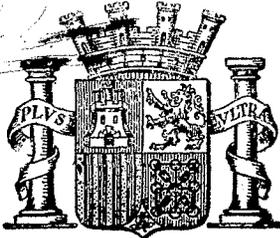


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Justicia

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del decreto de 26 de diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen, y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

• **Primero.** Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos e habitaciones que no hubieran sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al primero de enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a primero de enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legis-

lación civil, común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este decreto.

Art. 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo primero alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término del tercer día, contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Art. 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo primero:

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasiona el traslado, y que consistirá en

el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Quando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la

vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habitan un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desmenuen su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo tercero del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se

trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca será indispensable para estimar aquella la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo quinto.

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la autoridad gubernativa cuando por mandato de la autoridad, inculcado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Art. 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia de propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales, podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Art. 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Art. 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido, no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo primero.

Art. 10.º En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Art. 11.º Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 12.º Lo dispuesto en este decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Art. 13.º No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este decreto.

Art. 14.º Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este decreto el juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el juez mandará citar con veinticuatro horas

de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la autoridad competente para los efectos que procedan.

Art. 15. Los jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Art. 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil y los jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico, pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Art. 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculos, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 18. Los Tribunales y autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 19. Para los efectos de este decreto se entiende por "propietario", no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, "por alquiler, precio o merced", la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por "arrendatario", no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser

protegido con arreglo a las normas de este decreto.

Art. 20. Los beneficios que este decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Art. 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el primero de enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

ORDENES

No obstante lo dispuesto en el decreto de 10 del actual, y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 29 de febrero próximo, inclusive, el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del decreto de 31 de octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

(De la *Gaceta* núm. 364.)

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Presentados, en cumplimiento del decreto de 27 de noviembre último, los escritos a que se refiere el artículo tercero de aquél, en solicitud de convalidación de la franquicia postal o telegráfica o de ambas, y ante el extraordinario número de Autoridades y organismos que se han dirigido a ese Centro, se hace imposible estudiar las peticiones con el detenimiento debido dentro del plazo fijado en dicho decreto.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el 31 de enero próximo la validez de las franquicias hoy en uso y, asimismo, el plazo para presentar ante esa Dirección general las peticiones a que se refiere el mencionado artículo tercero del decreto de 27 de noviembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

(De la *Gaceta* núm. 364.)

Ministerio de Marina

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

Pendientes de aprobación definitiva las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Transmediterránea y publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 26 de junio último, se eleva nuevo escrito por dicha Compañía concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, informado por la Delegación del Estado en dicha Empresa, en el que, debido a las actuales circunstancias de encarecimiento de jornales como consecuencia de la aplicación de la jornada legal de ocho horas y forzoso descanso semanal, se ve obligada a proponer un aumento en las tarifas de pasaje con arreglo a la siguiente escala:

25 por 100, para los pasajes de primera clase.
20 por 100, para los pasajes de segunda clase.
10 por 100, para los pasajes de tercera clase.

Esta Dirección general ha acordado insertar en la *Gaceta de Madrid* la presente disposición para que durante el plazo de quince días, a partir de su inserción, informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Obras Públicas, Comunicaciones, Trabajo y Agricultura, Dirección general de Marruecos y Colonias, Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen conveniente, entendiéndose que, si no lo verifican dentro del expresado plazo, se les considerará conformes con la aprobación del aumento de que se trata al aprobar definitivamente las tarifas de referencia.

Madrid, 28 de diciembre de 1931.—
El Director general, José María Rodríguez.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Obras Públicas, Comunicaciones, Trabajo y Agricultura, Director general de Marruecos y Colonias, Presidentes de las Cámaras de Comercio, señores...

(De la *Gaceta* núm. 364.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la primera división, falleció en Madrid, el día 24 del actual, el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique González Jurado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

SUELDOS HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Creadas por diversas disposiciones nuevas unidades en el Ejército transformadas las ya existentes y figurando en el capítulo noveno, artículo único del vigente Presupuesto los jefes de las que en la fecha de su promulgación tenían derecho a percibo de gratificación de casa, siempre que no vivieran en cuarteles, por carecer de pabellón, se dispone que desde la fecha de la transformación o creación de nuevas unidades sea reclamada a todos los primeros jefes de las expresadas la gratificación de casa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Sección de Personal

ASCENSOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder el empleo de alférez de complemento de ARTILLERÍA, con antigüedad de esta fecha, al suboficial del segundo regimiento a pie, D. Rogelio Noguera Gil, que reúne las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder el empleo de sargento al cabo

de la Comandancia de ARTILLERÍA de Ceuta, Jesús Martínez Rodríguez, con la antigüedad de primero de noviembre próximo pasado, por ocupar el número uno en el escalafón de los Cuerpos a pie y estar con ceptuado apto para el ascenso, sin efectos administrativos, hasta la primera revista que pase con su nuevo empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el veterinario segundo, con destino en el Depósito de Remonta y Compra de Ganado D. Timoteo Ortiz Navarro, en solicitud de que se le concedan los beneficios máximos de retiro por considerarse comprendido en los títulos I y III del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y se le devuelvan las cantidades que para mejorar sus derechos pasivos le han sido descontadas; teniendo en cuenta que el interesado se halla comprendido en la disposición segunda transitoria del citado Estatuto y artículo 170 del reglamento para su ejecución, siéndole de aplicación los títulos citados anteriormente del referido texto legal, he tenido a bien acceder a lo solicitado, procediendo en su consecuencia devolverle las cantidades descontadas a tal objeto, teniendo presente para ello las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda en primero de mayo de 1928 (C. L. núm. 192).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 15 de los corrientes, promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Angel Bueno de Linares, del batallón Montaña núm. 6, solicitando se le destine al regimiento núm. 41, por creerse con más derecho que otros de su mismo empleo, más modernos que el interesado, que lo han sido por orden de 25 de noviembre próximo pasado (D. O. núm. 269); teniendo en cuenta que el recurrente, por hallarse comprendido en el ar-

tículo tercero del decreto de 20 de octubre último (D. O. núm. 235), no puede concursar destino alguno de la guarnición de Africa hasta transcurrir un año desde que fué baja en dicho territorio, he resuelto desestimar la petición del oficial referido por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 17 del actual, promovida por el teniente de ARTILLERÍA D. Francisco Borrero Roldan, del 10 regimiento ligero y alumno de la Escuela de Equitación Militar, en súplica de que se le conceda derecho preferente para ocupar destino en la guarnición de Madrid, y teniendo en cuenta que perteneciendo al Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, fué destinado, como agregado, al primer regimiento ligero, por orden de 23 de julio último (D. O. núm. 170), siendo destinado al Cuerpo a que pertenece por circular de 26 de octubre próximo pasado (D. O. núm. 240), por haberle correspondido colocación, como sobrante de plantilla, y no habiendo formulado el recurrente la reclamación que determina el artículo 10 del decreto de 4 de mayo del corriente año (D. O. número 98), en el plazo reglamentario, ni estar comprendido en la circular de 12 de agosto siguiente (D. O. núm. 179), he resuelto desestimar su petición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Director de la Escuela de Equitación Militar.

Circular. Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la publicación de la orden circular de 9 del mes actual (D. O. núm. 279), referente a destinos de jefes y oficiales del Servicio de AVIACION, se entenderá esta rectificada en lo que se refiere a los tenientes de complemento de don Mariano Semprún Gurrea y D. Julio Camacho Fernández, y al teniente de ARTILLERÍA D. Francisco Verdugo Sanmartín, en la forma que se expresa a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente de complemento, D. Mariano Semprún Gurrea, de la Escuadra núm. 1 (Getafe), a la Escuadra núm. 2, grupo núm. 21 (León).

Cora, D. Julio Camacho Fernández, de la Escuadra núm. 1, grupo núm. 22 (León), a la Escuadra número 1 (Getafe).

Teniente de Artillería, D. Francisco Verdugo Sanmartín, del grupo de hidros de Los Alcázares, a la Escuadra núm. 3 (Barcelona).

Madrid, 29 de diciembre de 1931. AZAÑA.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el cabo de tambores Ramón García Pilo, destinado por orden de 21 del actual (D. O. núm. 288) al regimiento Infantería núm. 39, quede sin efecto, quedando de plantilla en el número 13, de que procedía, y el del mismo empleo del regimiento Infantería núm. 13, Eduardo Piqueras Navarro, pasará destinado en concepto de voluntario al referido regimiento Infantería 39, causando alta y baja ambos en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que los capitanes del Arma de CABALLERIA D. Carlos Sabater Gaitan de Ayala y D. Carlos Santo Domingo Yandiola, con destino en el Cuerpo de Mifiones de Vizcaya, cesen en el mismo y queden disponibles forzados en esa división, por haber cumplido con exceso en dicho destino el tiempo señalado en la orden circular de 11 de septiembre último (D. O. núm. 204).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 17 de octubre último, promovida por el teniente de ARTILLERIA D. José Junquera Quintia, del regimiento de Costa núm. 2, en súplica de que se le autorice para usar sobre el uni-

forme el distintivo de maquinista de la Armada de que se halla en posesión, según orden de 7 de enero de 1918 (D. O. núm. 8); teniendo en cuenta lo informado por el Ministerio de Marina en 16 del actual, y lo dispuesto en la circular de 4 de julio de 1923 (D. O. núm. 147), he tenido a bien disponer que el interesado pueda usar el distintivo de maquinista naval, por ser este equivalente al de maquinista de la Armada, de que se halla en posesión, constituido por escudo orlado sobre fondo verde, usado por los maquinistas de la reserva naval.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de CABALLERIA D. Juan de la Cerda y de las Bárcenas, con destino en el regimiento de Cazadores de Caballería núm. 4, he tenido a bien concederle un mes de licencia por asuntos propios para París (Francia), Loudres (Inglaterra) y Berna (Suiza), con arreglo a lo determinado en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101), debiendo tener en cuenta el interesado lo dispuesto en las de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio y 9 de septiembre últimos (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores General de la división de Caballería e Interventor general de Guerra.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Conforme a lo propuesto por V. E. en 15 del actual, se dispone que el oficial tercero de complemento del Cuerpo JURIDICO MILITAR, D. Ignacio Iñiguez Gutiérrez, quede afecto a la Auditoría de esa división orgánica por haber fijado su residencia en Vitoria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Como consecuencia de las propuestas cursadas a este Ministerio en cumplimiento de la circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), he tenido a bien conceder a los jefes y oficiales de INFANTERIA y oficial moro que figuran en la siguiente relación, el premio de efectividad que a cada uno se señala, por hallarse comprendidos en la circular de la mencionada fecha, debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican. La reclamación de las cantidades correspondientes a ejercicios atrasados que por esta disposición se conceden, se hará por los Cuerpos o dependencias a que en cada fecha pertenecieran los interesados, en adicionales de carácter preferente y concepto de relief, previa justificación, deduciéndose de dichas cantidades las que hayan percibido por el mismo concepto de premios de efectividad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Coronel

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Marcial Barro García.

Tenientes coroneles

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Robustiano Garrido de Oro.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Santiago Pérez Fraú.

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de primero de diciembre de 1931.

D. Joaquín Tirado Tomás.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Enrique Millán Doñate.

Comandantes

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de julio de 1931.

D. Isidro Ráez Guerra.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de noviembre de 1931.

D. Marcelino Cano Garro.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Andrés Cifré Munar.
» Natalio López Bravo.
» Luis Ledo Godoy.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Tomás Oliver Martínez.
» Raimundo Hernández Comes.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de agosto de 1931.

D. Juan Ropero Calonge (retirado).

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de noviembre de 1931.

D. Rafael Gómez Jordana y Sousa.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de diciembre de 1931.

D. Aureliano Castro Carril.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Fernando Hueso Rubio.
D. Valerio Camino Peral.
D. Carlos Oliver Riedel.
D. José Montaner Canet.

Capitanes

1.300 pesetas por llevar trece años de empleo, a partir de primero de septiembre de 1931.

D. Buenaventura Alegría Ezcurra.
D. Ladislao Fernández Guinea.
D. Antonio Domínguez Salguero.

1.300 pesetas por llevar trece años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Aurelio Hueso Rubio.
» Angel García Polo.
» Enrique Soriano Cardona.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de agosto de 1931.

D. Constantino Bujía Cabezal (retirado).
» Nicolás Ramos Santamaría (retirado).
» Gerardo Valls Martínez (retirado).

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de octubre de 1931.

D. Enrique Viala Rubio.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de noviembre de 1931.

D. Francisco López Martínez.
» Nicolás Arce Alonso.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de diciembre de 1931.

D. Alfredo San Juan Colomer.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Augusto Adalid Ascarza.
» Blas Piñar Arnedo.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de agosto de 1931.

D. Alberto Moreno Abella (retirado).

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de septiembre de 1931.

D. Miguel Osset Acosta.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de octubre de 1931.

D. José Rodríguez de Hinojosa.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de noviembre de 1931.

D. Fernando Barrios Labrador.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de diciembre de 1931.

D. Enrique Lores Hugalde.
» Cristóbal García Uzuriaga.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. Gregorio Fernández Ruiz.
» José Barreiro Rodríguez.
» José López Lara.

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de primero de octubre de 1931.

D. Domingo Benagues Sacristán.

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de primero de diciembre de 1931.

D. César Alvarez Alvarez.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de agosto de 1931.

D. Ricardo López González (retirado).
» Juan González García (retirado).

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de septiembre de 1931.

D. Carlos Martínez Vara de Rey.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de octubre de 1931.

D. Manuel Cañizares Caro.
» José Muslera González Burges.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de primero de enero de 1932.

D. José Mateu Llopis.
» Luis Andrés Castillo.
» Bonifacio Otero Garrido.
» Julio Hernando Pedrosa.
» Juan Llorente de No.
» Manuel Cortés Lloret.
» Manuel García Tarraza.
» José Avilés Bascuas.
» Francisco Mira Monerri.

500 pesetas por llevar diez y ocho años de oficial, a partir de primero de enero de 1932.

D. Herminio Vigil Ugalde.
» Manuel Pascual Hernández.

Tenientes

1.100 pesetas por llevar once años de oficial, a partir de primero de enero de 1932.

D. Isidro Ubiedo Requena.

500 pesetas por llevar cinco años de oficial, a partir de primero de julio de 1931.

D. Juan Martín Pérez (retirado). (Rectificación al señalamiento hecho en la orden de 20 de julio de 1931 (D. O. núm. 162).

500 pesetas por llevar cinco años de oficial, a partir de primero de agosto de 1931.

D. Samuel Pellicer Jasa.

500 pesetas por llevar cinco años de oficial, a partir de primero de septiembre de 1931.

D. Benito García Martín.

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de primero de enero de 1932.

D. Pascual Pérez García.
» Manuel Hernández Vargas.

Alféreces

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de primero de mayo de 1931.

D. Antolín Serrano García (retirado).

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de primero de junio de 1931.

D. Ruderico Villasante Gárate (retirado).

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de primero de enero de 1932.

D. Pedro García Rielves.

Segundo patrón de mar

1.100 pesetas por llevar treinta y un años de servicios, a partir de primero de enero de 1932.

D. Francisco Javier Ramos Cabezas.

Oficial moro de segunda

500 pesetas por llevar cinco años de oficial, a partir de primero de enero de 1932.

Sidi Amar ben. Dahó Dada. Madrid, 24 de diciembre de 1931. Azaña.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 15 del actual, dando cuenta de haber declarado, con carácter provisional en situación de reemplazo por enfermo a partir del día 26 de noviembre último y con residencia en Huelva, al teniente de INFANTERIA D. Ricardo Pérez Bolaños, del regimiento núm. 27, he tenido a bien aprobar la determinación de V. E. por hallarse comprendido en la orden de 18 de noviembre de 1916 (C. L. núm. 150).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente coronel de CABALLERIA, en situación de reserva, D. Félix Lostau y Palacios, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 1, he tenido a bien concederle el retiro para esta plaza, causando baja en el Arma a que pertenece por fin del presente mes, sin perjuicio del haber pasivo que en definitiva se le señalará.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder el retiro para Madrid al veterinario mayor en reserva en esa división, D. Eloy Rodado Teatinos, que ha cumplido la edad para obtenerlo el día 1 del mes actual, siendo baja por fin del corriente mes en el Cuerpo a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el músico de segunda del regimiento de INFANTERIA núm. 41, José Sánchez Morón, he tenido a bien concederle el retiro para Melilla, con los derechos pasivos correspondientes a su actual empleo y años de servicio, siendo baja por fin del presente mes y haciéndosele el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor...

VETERINARIOS AUXILIARES

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el soldado del regimiento de INFANTERIA número 26, D. Faustino Rodríguez Villamar, en posesión del título de Veterinario, he tenido a bien nombrarle veterinario auxiliar del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 16 de febrero de 1918 (C. L. núm. 57) y disponer pase destinado a prestar sus servicios a las órdenes del jefe de Veterinaria de esa división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: En vista del certificado de reconocimiento facultativo sufrido por el teniente de INFANTERIA don Juan Tomás Riutord, de reemplazo por enfermo en Mahón, que V. E. remitió a este Ministerio en 10 del mes actual; y comprobándose por dicho documento de que el interesado se halla en condiciones de prestar servicio, he tenido a bien resolver vuelva a activo, quedando en situación de disponible forzoso en esas Islas hasta que le corresponda ser colocado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E., fecha 7 del actual, manifestando que el teniente de CABALLERIA D. Darío Perelátegui Fuentes, en situación de reemplazo por enfermo, ha sufrido reconocimiento facultativo, resultando del mismo que se halla en condiciones de prestar servicio, he tenido a bien disponer la vuelta a activo del referido oficial, conforme determina la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), quedando disponible forzoso en esta división hasta que le corresponda ser colocado, según lo dispuesto en el decreto de 24 de febrero de 1930 (D. O. número 45).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Material

SERVICIOS DE AVIACION

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de edificio para información meteorológica en el aeródromo de Los Alcázares, de Cartagena, formulado por la Comandancia de INGENIEROS de Aviación militar en 14 de agosto último, o sea con anterioridad a la ley de 8 de septiembre siguiente (D. O. número 201), he tenido a bien aprobar el mencionado estudio, incluyéndolo en el grupo primero de la Instrucción primera de la orden circular de este Ministerio de 11 del corriente mes (DIARIO OFICIAL núm. 255), dictada para aplicación de la citada ley; ejecutándose las obras que lo integran por administración, como comprendidas en el caso primero del artículo 56 de la vi-

gente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y dispuesto que su presupuesto importante 21, 920 pesetas, sea cargo a los fondos dotación de los "Servicios de Aviación Militar".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto de gastos de la exposición de proyectos presentados al concurso para la construcción de un cuartel, de INVALIDOS y otras dependencias, anunciado por orden circular de 19 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 211), formulado por la Comandancia de obras y fortificación de la primera división orgánica, he tenido a bien aprobarlo y disponer que su importe de 1.550 pesetas, sea cargo a la dotación de los "Servicios de Ingenieros".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Ordenación de Pagos y Contabilidad

COMISIONES

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar las comisiones de que dió cuenta a este Ministerio con su escrito fecha 19 de diciembre actual, desempeñadas durante el mes de noviembre último por el personal de esa división comprendido en la relación que empieza con V. E. y termina con el sargento de INFANTERIA Juan Laro Carmona con los beneficios que otorga el vigente reglamento de dietas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

DIETAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con

escrito de 16 de diciembre actual, promovida por el capitán de ARTILLERÍA, con destino en la Fábrica de Artillería de Trubia D. José Villegas Silva, en súplica de aprobación de quince días de dietas durante el mes de mayo último, por la comisión desempeñada en Cádiz para las pruebas de recepción de casquillos metálicos, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no fué incluido en relación oportunamente, he tenido a bien acceder a lo solicitado en armonía con lo dispuesto por orden circular de 7 de enero de 1919 (D. O. núm. 6), debiendo verificarse la reclamación en la forma reglamentaria por la Pagaduría de Haberes de esa división y haciéndose constar no lo ha sido con anterioridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio con escrito de 16 de diciembre actual, promovida por el Jefe accidental de la Pagaduría de Haberes de esa división, en súplica de aprobación de dietas devengadas en las comisiones desempeñadas por el personal comprendido en la relación que empieza con el capitán de Ingenieros D. Eduardo Cantó Terol y termina con el del mismo empleo don Antonio González Albizu, y encontrándose justificadas las razones por las cuales no se dió cuenta a su debido tiempo, he tenido a bien acceder a lo solicitado en armonía con lo dispuesto por circular de 7 de enero de 1919 (D. O. número 6).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 15 de septiembre último por el teniente de INFANTERIA D. Celestino Picón Prieto, destinado en dicha fecha en el regimiento núm. 39, en súplica de abono de sueldo entero, durante ocho días, que prestó servicio en el disuelto batallón de Alba de Tormes, y encontrándose justificado dicho extremo, según certificado que adjunta, he tenido a bien acceder a lo solicitado, de conformidad con lo preceptuado en la orden circular de 10 de julio de 1914

(C. L. núm. 113) y orden circular de 8 de enero de 1927 (D. O. núm. 7), debiendo efectuarse la reclamación correspondiente por la Pagaduría Militar de Haberes de la séptima división orgánica con las formalidades reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares. Señores General de la séptima división orgánica e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio en 16 de octubre último, promovida por el teniente de INFANTERIA D. José Montero Galvache, con destino en el regimiento núm. 15, en súplica de diferencia de sueldo de disponible a colocado del mes de julio próximo pasado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la orden circular de 10 de julio de 1914 (C. L. núm. 113) y orden circular de 8 de enero de 1927 (D. O. núm. 7), he tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo efectuarse la reclamación correspondiente a los ocho días que prestó servicio en el disuelto batallón de Alba de Tormes núm. 2, por la Pagaduría Militar de Haberes de la séptima división orgánica, con las formalidades reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señores General de la séptima división orgánica e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. a este Ministerio, con escrito de fecha de 31 de octubre pasado, promovida por el teniente de CABALLERÍA D. Miguel Arianes Guisjarro, con destino en el regimiento de Cazadores núm. 7, en súplica de gratificación de servicio en filas del primero al 16 de septiembre último, que estuvo desempeñando el cargo de cajero en el disuelto regimiento de Cazadores de Montesa 14 de Caballería, he resuelto desestimar la petición de referencia en analogía con lo dispuesto en las órdenes de 28 de diciembre de 1928 y 7 de marzo del año actual (D. O. números 290 y 56, respectivamente), toda vez que no se incorporó al Cuerpo de su destino último hasta que terminó las operaciones de entrega de la citada unidad suprimida.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 16 de octubre último, por el oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de OFICINAS MILITARES, con destino en la Sección de Material de esta Subsecretaría D. José González Sánchez, en súplica de que la gratificación de uniforme que le fué concedida por orden de 13 de diciembre de 1930 (DIARIO OFICIAL núm. 283), sea reclamada con carácter preferente; teniendo en cuenta que habiendo sido ya desestimada esta petición por orden de 23 de marzo del corriente año, he tenido a bien disponer se atenga a ella el interesado a los efectos que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.

Intervención General Militar

IMPUESTO DE UTILIDADES

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el teniente de la GUARDIA CIVIL, con destino en el 15.º Termino (Comandancia de Murcia), D. Juan Cifuentes López, en súplica de que se le considere acogido a los beneficios de la segunda disposición transitoria del decreto ley de 15 de diciembre de 1927 (C. L. núm. 527), y en consecuencia le sean reintegradas las cantidades que se le descontaron con exceso por contribución sobre utilidades; teniendo en cuenta que la circunstancia de aquella solicitud de beneficios consta en la hoja de servicios del interesado, he tenido a bien acceder a su petición en cuanto a declararle incluido en los efectos de la segunda disposición transitoria citada, pero sin que proceda la devolución de cantidades descontadas hasta la fecha de su instancia, por haber caducado el plazo que para reclamar contra actos administrativos nacidos de la ley de Utilidades, señala la orden de Hacienda de 6 de marzo de 1908 (C. L. núm. 73).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el maestro armero D. César González Alonso, con destino en el segundo Grupo de la tercera Comandancia de tropas de Intendencia, en súplica de que se le exima de la contribución sobre utilidades, resultando que por percibir sueldo inferior al de alférez, está asimilado a la clase de tropa para efectos tributarios, en virtud del artículo tercero de la orden de 26 de julio de 1928 (C. L. núm. 281), y le es por consiguiente aplicable lo dispuesto en el decreto de 20 de abril del año actual (D. O. núm. 90), he tenido a bien conceder la exención solicitada, procediendo le sean devueltas las cantidades descontadas por este concepto, a partir de la fecha de la vigencia del mencionado decreto de 20 de abril de este año, esto es, desde mayo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el practicante militar, don Daniel Pajares Colodrón, con destino en el Hospital Militar de Valladolid, en súplica de que se le exima de la contribución de utilidades; resultando que por percibir sueldo inferior al de alférez está asimilado a la clase de tropa para efectos tributarios en virtud del artículo tercero de la orden de 26 de julio de 1928 (C. L. núm. 281), y le es por consiguiente de aplicación lo dispuesto en el decreto de 20 de abril del año actual (D. O. núm. 90), he tenido a bien conceder la exención solicitada, procediendo le sean devueltas las cantidades descontadas por este concepto, a partir de la fecha de la vigencia del mencionado decreto de 20 de abril de este año, esto es, desde mayo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el practicante militar de Farmacia, D. Asterio Feroso Morillo, con destino en el Hospital militar de Valladolid, en súplica de que se le exima de la contribución sobre utilidades; resultando que por percibir sueldo inferior al de alférez, está asimilado a clase de tropa para efectos tributarios, en virtud del artículo tercero de la orden de 26 de julio de 1928 (C. L. número 281), y le es por consiguiente apli-

cable lo dispuesto en el decreto de 20 de abril del actual (D. O. núm. 90), he tenido a bien conceder la exención solicitada, procediendo le sean devueltas las cantidades descontadas por este concepto a partir de la fecha de la vigencia del mencionado decreto de 20 de abril, esto es, desde mayo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el sargento de SANIDAD MILITAR, con destino en la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, Eleuterio Valdemoro Gutiérrez, solicitando reintegro de cantidades que le fueron descontadas por impuesto sobre utilidades desde mayo de 1929 hasta abril del actual; teniendo en cuenta que ni en la instancia del interesado ni en el expediente formado, consta que aquél hiciera reclamación ni protesta durante los venticuatro meses en que fueron gravados sus haberes, caducando en consecuencia el derecho del recurrente por no haber interpuesto en tiempo, y forma oportunos el recurso que preceptúa la orden de Hacienda de 6 de marzo de 1908 (C. L. núm. 73), y habiéndose desestimado igual petición a la de la misma clase D. Tomás Martínez Rodríguez, en orden de 19 de noviembre pasado (D. O. núm. 260), he resuelto desestimar la solicitud por carecer de derecho.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 5 de octubre último, por el músico de segunda, retirado, Juan Basán Castillo, residente en Ceuta, calle Cortadura del Valle núm. 3, en súplica de mayor antigüedad de la que tiene concedida en la asimilación a sueldo de suboficial por orden circular de 3 de julio de 1931 (D. O. núm. 147), he resuelto desestimar la petición por no tener efectos retroactivos la orden circular de 22 de abril de 1931 (D. O. número 91), que otorgó a los de su clase dicho beneficio.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Dirección General de Carabineros

INGRESOS

Circular. Excmo. Sr.: Reuniendo las condiciones prevenidas para servir en este Instituto los individuos que lo tenían solicitado y figuran en la siguiente relación, que comienza con Joaquín Ferrer Martín y termina con Rafael de la Fuente Antón, he acordado concederles ingreso en el mismo, con destino a la Comandancia que a cada uno se señala; debiendo tener presente los jefes de los respectivos Cuerpos, para los efectos de alta y baja, lo mandado en orden de 31 de enero de 1895 (C. L. núm. 34).

Madrid, 29 de diciembre de 1931.—
El General Director accidental, *Eladio Soler*.

Altas condicionales como carabineros de Infantería

Cabo, Joaquín Ferrer Martín, del disuelto regimiento de Infantería número 17, a la Comandancia de Estepona.

Otro, Enrique Martín Herrera, del disuelto regimiento de Infantería número 17, a la de Estepona.

Soldado, José López Solá, del disuelto regimiento de Infantería número 23, a la de Ripoll.

Otro, Fernando Moreno Fernández, de la Caja recluta de Santander núm. 42, a la de Ripoll.

Paisano, D. Diego Requena González, que reside en esta capital, Paseo de Atocha, 25, a la de Murcia.

Otro, D. Teodoro García Luengo Tost, que reside en Tarragona, Gobernador González, 11, a la de Tarragona.

Otro, D. José García Núñez, que reside en Barcelona, cuartel de Carabineros, a la de Tarragona.

Sargento, Fernando Orihuel Sastre, del disuelto regimiento de Infantería Vizcaya núm. 51, a la de Murcia.

Otro, Pascual Pineda Crespo, del disuelto regimiento de Infantería Vizcaya núm. 51, a la de Baleares.

Otro, Juan Moreno Hornero, del disuelto regimiento de Infantería Garelano núm. 43, a la de Ripoll.

Otro, José Fernández Bernal, del disuelto regimiento de Infantería La Victoria núm. 76, a la de Ripoll.

Otro, José Gómez Fernández, del

disuelto regimiento de Artillería a pie núm. 8, a la de Ripoll.

Sargento, Sebastián Quetglas Tauler, del disuelto regimiento de Infantería Palma 61, a la de Baleares.

Otro, Lorenzo Santos Cordero, del disuelto regimiento de Infantería Segovia núm. 75, a la de Baleares.

Otro, Manuel Gil Fernández, del disuelto regimiento de Infantería Tarragona núm. 78, a la de Tarragona.

Otro, José Fuentes Estrella, del disuelto regimiento de Infantería número 71, a la de Baleares.

Otro, Elías Rodríguez Macía, del disuelto batallón de Montaña Mérida núm. 3, a la de Ripoll.

Otro, Segismundo Rodríguez Sáez, del disuelto regimiento de Infantería Murcia núm. 37, a la de Ripoll.

Cabo, Juan de la Calle Sánchez, de Tropas de Sanidad Mar, sección de Mallorca, a la de Baleares.

Otro, Guillermo Bolufer Dolader, del disuelto regimiento de Artillería núm. 1 de Montaña, a la de Ripoll.

Otro, Martín Eladio Uria, del batallón de Ingenieros de Larache, sección de Pontoneros, a la de Estepona.

Otro, Justo Toranzo Mielgo, del disuelto regimiento de Infantería Extremadura núm. 15, a la de Algeciras.

Otro, José Pozo Alguacil, del disuelto quinto regimiento Zapadores Minadores, a la de Baleares.

Otro, Francisco Illana Arcas, del disuelto regimiento de Infantería Tenerife núm. 64, a la de Algeciras.

Otro, Fernando Vilanova Sierra, del disuelto regimiento de Infantería Zamora núm. 8, a la de Ripoll.

Otro, José González Bonilla, del disuelto regimiento de Infantería Alcántara núm. 58, a la de Tarragona.

Corneta, Cándido Gil Grande, del disuelto regimiento de Artillería Plaza y Posición núm. 3, a la de Baleares.

Otro, Agustín Mena Baeza, de la Comandancia de Artillería de Algeciras, a la de Algeciras.

Tambor, Pedro Vinaches Berenguer, del disuelto regimiento de Infantería núm. 4, a la de Baleares.

Corneta, Angel Rodríguez Pérez, del disuelto regimiento de Infantería Galicia núm. 19, a la de Ripoll.

Soldado, Pedro Cervantes Gómez, del disuelto regimiento de Infantería núm. 71, a la de Baleares.

Paisano, José Martín Sánchez, que reside en esta capital, cuartel de Cros, a la de Tarragona.

Otro, D. Celestino Colinas Neto, que reside en Huelva, Carretera Odiel, 18, a la de Estepona.

Otro, D. Juan Pichoto Sánchez, que reside en El Escorial, San Antón, 3, a la de Murcia.

Ex carabinero, Enrique Burgos Fernández, de la disuelta Circunscripción reserva de Barcelona número 31, a la de Tarragona.

Otro, José Fernández Otero, del disuelto regimiento de Infantería Asturias núm. 31, a la de Ripoll.

Sargento, Genaro Cabrera Sanz,

del disuelto regimiento de Infantería, Tarragona núm. 78, a la de Ripoll.

Sargento, Jesús Rodrigo Friero, del disuelto regimiento de Infantería Garelano núm. 43, a la de Ripoll.

Otro, José Marín Gutiérrez, del disuelto regimiento de Infantería Cantabria núm. 39, a la de Estepona.

Otro, Francisco Dueñas Santos, del disuelto regimiento de Cazadores, Taxdir, 29, de Caballería, a la de Algeciras.

Otro Francisco Cava Gómez, del disuelto regimiento de Infantería Granada núm. 34, a la de Estepona.

Cabo, Manuel Seguí Rodríguez, del disuelto batallón de Montaña Mérida núm. 3, a la de Estepona.

Soldado, Gabriel Vert Amengual, de El Tercio, a la de Estepona.

Corneta, Lope Rodríguez Guardado, del disuelto regimiento de Infantería Segovia núm. 75, a la de Estepona.

Cabo, Rufino Ruiz Santaodalla, del Centro de Movilización y Reserva núm. 13, a la de Estepona.

Altas condicionales como carabineros cornetas

Soldado, Antonio Mora Vicente, del disuelto Cuerpo de la E. R. (hijo del Cuerpo), a la Comandancia de Valencia.

Músico de tercera, Ernesto Correa Negrín, del disuelto regimiento de Infantería Tenerife núm. 64, a la de Málaga.

Cabo tambores, José Díaz Rasgado, del disuelto regimiento de Infantería Murcia núm. 37, a la de Alicante.

Corneta, Demetrio Equisoain Lizárraga, del disuelto regimiento de Infantería América núm. 14, a la de Almería.

Otro, Rafael de la Fuente Antón, del disuelto regimiento de Ferrocarriles núm. 2, a la de Alicante.

Notas. Los individuos comprendidos en la relación que antecede, pueden presentarse a ser filiados en la Comandancia de Carabineros más próxima al punto en que residan, incorporándose a la Unidad de destino provistos de autorización militar que les facilitará el jefe de la en que hayan sido filiados.

Transcurrido el plazo de dos meses, sin que los admitidos se presenten a ser filiados, serán dados de baja en las Comandancias de destino.

Los individuos que se hallen en activo servicio presentarán, para ser filiados, certificado de antecedentes penales, y los que se encuentren separados de filas el documento anterior y certificado de estado civil, conducta, otro que acredite su situación militar y cédula personal.

Los casados presentarán del acta civil de casamiento y certificado de conducta de sus esposas.

Madrid, 29 de diciembre de 1931.—
Soler.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Socorros Mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería.

— 0 —

Arqueo de fondos verificado en el mes de la fecha

DEBE	Pesetas	HABER	Pesetas
Existencia anterior según arqueo verificado el día 31 de octubre de 1931.....	644.231,45	Abonado cuota de auxilio a los herederos del socio fallecido músico D. Juan Irujo Casi....	2.000
Ingresado en metálico por los Cuerpos.....	4.928,30	Abonado cuota de auxilio a los herederos del socio fallecido músico D. Rafael Perez Bonache..	2.000
Idem en abonarés.....	8.702,06		
		Sumas.....	4.000
		Detalle de la existencia según arqueo.....	653.861,81
TOTAL.....	657.861,81	TOTAL.....	657.861,81

Detalle de la existencia en Caja.

En papel del Estado al 4 por 100 (pesetas nominales 79.100).....	558.657,75
En cuenta corriente en el Banco de España....	32.461,04
En cuenta corriente en la Caja Central Militar..	29.002,35
En abonarés sin realizar.....	8.702,06
En metálico en caja.....	4.913,61
En carpeta de fallecidos.....	20.125,00

Existencia según arqueo . 653 861,81

Madrid, 30 de Noviembre de 1931. — El cajero, *Simón Jaraiz*; el auxiliar, *Isidro Jiménez*; el interventor, *Manuel Cortés*; el capmán interventor, *Lucia no Pastor*; V.º B.º, el comandante ordenador de Pagos, *Fausto Bañares*.